

RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
 TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **139**

Fecha: **28/10/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 009 <b>2009 00452</b>	Abreviado	ALICIA ORTIS RUEDA	ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	29/10/2020	03/11/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2013 00364</b>	Ejecutivo Singular	AMPARO ROJAS BUITRAGO	OLINTO CORZO GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	29/10/2020	03/11/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2014 00124</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	HERIBERTO GONZALEZ FLOREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	29/10/2020	03/11/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
<b>DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR</b>							
<b>PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.</b>							
<b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b>							
<b>SECRETARIO</b>							



Rad. 68001-40-03-009-2009-00452-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: ALICIA ORTIZ RUEDA

DEMANDADO: LUIS FELIPE SANABRIA LUNA Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 16 de octubre de 2019, el demandado ARNULFO MOTTA RODRÍGUEZ solicitó que se decrete nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, por indebida representación de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto quien inició dicho trámite carecía íntegramente de poder.

El Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 ibídem, corrió traslado de este escrito a la parte ejecutante, quien omitió pronunciarse al respecto.

En consecuencia, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, dado que no hay pruebas que practicar, se procede renglón seguido a decidirlo.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 132**, fijado el día de hoy 19 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





Nuestro Estatuto Procesal Civil adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribió cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal. De esta manera, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez a quien no le es posible decretar nulidades por fuera de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como la contemplada en el inciso final del artículo 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera lícita. No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad; es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las “implícitas”<sup>1</sup>.

Ahora, con relación a la causal de indebida representación de las partes, un reconocido doctrinante señala que *“también opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en representación del demandante o del demandado, dado que en aquellos casos la vulneración del derecho de defensa se hace evidente en la medida que se ha venido obrando en un proceso sin haberse otorgado el respectivo poder para ello, es decir, la voluntad del sujeto para actuar en el proceso a través de un abogado es inexistente y, por ende, la actuación se invalida, toda vez que entrañaría una grave violación al derecho de defensa que una persona que nunca ha otorgado un poder pueda quedar comprometida con las actuaciones de quien no es su mandatario judicial”*<sup>2</sup>.

Pues bien, a folio 5 del cuaderno uno se observa el poder conferido por la señora ALICIA ORTIZ RUEDA para ser representada judicialmente, de manera exclusiva, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado iniciado en contra de LUIS FELIPE SANABRIA LUNA y ARNULFO MOTTA RODRÍGUEZ, sin evidenciarse dentro del expediente mandato alguno con relación a la demanda ejecutiva que se inició a continuación del trámite abreviado, para ese momento. Resultando incuestionable que quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante carecía íntegramente de poder para instaurar la ejecución de la referencia, incurriendo en la irregularidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Por lo tanto, esta Agencia Judicial declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el número 68001-40-03-009-2009-00452-00.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda ejecutiva presentada el 14 de diciembre de 2009 no reúne los requisitos de ley, pues se omitió allegar el poder para iniciar el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile, concediendo a la parte actora el término de 5 días para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

### III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el número 68001-40-03-009-2009-00452-00, por lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 125.

<sup>2</sup> Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 330.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 132**, fijado el día de hoy 19 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el número 68001-40-03-009-2009-00452-00, instaurada el 14 de diciembre de 2009, por las razones planteadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS, para que dé cumplimiento a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7424e676cc7116313438e92675a4d7b8278d907d1e22dd367857582b84796c1f**

Documento generado en 14/10/2020 03:17:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 132**, fijado el día de hoy 19 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO




**recurso de repocision ALICIA ORTIZ RUEDA RADICADO 68001400300920090045201**

MIGUEL ANGEL PIZA CAMARGO <miguel.piza@ustabuca.edu.co>

Jue 22/10/2020 3:42 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (497 KB)

recurso de repocision alicia ortiz rueda.pdf;



Señor

**JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA  
E.S.D**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 68001-4003-009-2009-00452-01

De: ALICIA ORTIZ RUEDA

Contra: ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ Y OTRO

**RECURSO DE REPOCISION**

**MIGUEL ANGEL PIZA CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía 1095823614 de Floridablanca, y con domicilio en Bucaramanga. Obrando como apoderado de la señora **ALICIA ORTIZ RUEDA**, demandante dentro del proceso en referencia, ante su despacho comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOCISION** contra el auto del dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), el cual fue notificado mediante estado electrónico el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso y sustentado de la siguiente forma:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante sentencia del seis de octubre de dos mil nueve, se profirió sentencia a favor de la señora ALICIA ORTIZ RUEDA, frente al proceso declarativo de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO.

**SEGUNDO:** Mediante auto proferido el catorce de diciembre de dos mil nueve libro mandamiento de pago a favor de la señora ALICIA ORTIZ RUEDA. Además se inició proceso ejecutivo posteriormente, con el fin de obtener el pago

**TERCERO:** El día primero (1) de Agosto del dos mil diecinueve (2019) se me reconoció personería jurídica para actuar en representación de la señora ALICIA ORTIZ RUEDA.

**CUARTO:** EL día dieciséis (16) de Octubre del dos mil diecinueve (2019) allego memorial, presentado por el demandado, allegando incidente de nulidad.

**QUINTO:** El día veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020), el demandado allego memorial, solicitando se dé tramite al incidente de nulidad de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEXTO:** El día veintitrés (23) de Septiembre de (2020) el juzgado corre el término de traslado para la contestación del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante.

**SEPTIMO:** El día dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), el juzgado por medio de auto del dieciséis de octubre del presente año. Decide inadmitir la demanda y en



consecuencia subsanar la demanda en el término de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** No se configura una nulidad por cuanto el poder ha sido válidamente otorgado en función de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del código general del proceso, además que se entiende según el artículo 77 del código general del proceso, que dicho poder es válido para las actividades propias de la ejecución. Por consiguiente no existe una indebida representación ya que toda la cadena que existe hasta la actualidad de los poderes otorgados por parte de la señora ALICIA ORTIZ RUEDA, han sido validos porque en ningún momento se rompe la cadena de sustituciones llevadas a cabo por la demandante.

En consecuencia no se hace necesario otorgar un nuevo poder, ya que el artículo 77 del Código General del Proceso indica:

*“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.** El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. **El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”***

En ese sentido el legislador determino que no es necesario otorgar un nuevo poder para actividades que se entienden como posteriores en consecuencia de la sentencia. Para el caso en concreto se entiende como actividad posterior la ejecución de la sentencia, es decir, materializar el derecho que adquirió a través de una decisión judicial.

En el caso en concreto hablamos de un poder que le ha sido otorgado al apoderado facultades y demás que aseguren los derechos fundamentales del demandante, así pues los poderes especiales se entienden como aquellos que se escapan de la mera administración, como por ejemplo: vender, permutar e hipotecar, estos actos requieren de un poder especial que le permitan al apoderado realizar cualquier ejecución en favor de su apoderado. En este sentido no se requiere para el presente un nuevo poder especial ya que con el poder otorgado al inicio del proceso declarativo **“RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO”** se entiende que tal poder es de carácter l obedeciendo a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.





**SEGUNDO:** En cuanto a la representación exclusiva del folio 5 del cuaderno, donde se especifica que solo existe poder para realizar representación legal en los procesos de restitución de inmueble arrendado, resulta no ser cierto, en razón a que el artículo 384 numeral 7 del código general del proceso indica:

*“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”*

*“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*

Permite al apoderado continuar con las funciones correspondientes a los embargos, secuestros y medidas cautelares, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia. En este caso los jueces de ejecución permiten garantizar el cumplimiento de dichas sentencias. Por lo tanto no es necesario que la parte demandante confiera un nuevo poder, ya que este mismo sirve para continuar en los procesos de ejecución de la sentencias.

En la sentencia 2003-00178 de 27 de marzo de 2012 de la Corte Suprema de Justicia,, con magistrado ponente:arrubla paucar, jaimé alberto, y con referencia procesal:c-1569331890012003-00178-01 estipula que realiza una distinción entre los poderes generales y especiales que se mencionan en el artículo 74 del CGP, puesto que menciona su forma y la diferencia de cada uno de ellos. La sentencia también interpreta que actos se entienden generales y que actos dejan de ser meramente administrativos.

Adicional a ello el artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*





*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

Según lo dispuesto en el artículo 306 permite que no se genere un nuevo poder especial, en razón que se entiende que dicha disposición procesal cuenta como un único expediente, es decir, se habla de una misma unidad procesal.

Se entiende que en el poder está implícita la facultad del apoderado de iniciar un proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de lo reconocido en la sentencia que le es favorable a los intereses de su representado.

**TERCERO:** Por último, conforme al principio de economía procesal y celeridad procesal, resulta contradictorio contra estos principios procesales que el demandante deba radicar un nuevo poder para una actuación que se entiende como continuidad procesal, ya que no se puede materializar una decisión judicial sin que surta efecto el libramiento de pago, el embargo y secuestro, y las medidas cautelares, ya que estas son realmente la materialidad del derecho adquirido después de un proceso judicial, es decir, que pedir un nuevo poder a la parte actora para la continuidad de un procesos plenamente demostrable, resulta ir en contra de los principios procesales anteriormente descritos, ya que tener una sentencia pero que no sea ejecutable se convierte en simplemente derechos trascritos a un papel pero sin efecto alguno.

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 73, 74, 75, 76, 77 del Código General del Proceso, el artículo 306 y 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa las siguientes:

### PETICIONES

**PRIMERO:** dejar sin efectos el auto de del dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), Mediante el cual se ordenó DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el número 68001-40-03-009-2009-00452-00, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** y en su lugar continuar con el trámite del proceso en la etapa donde se encontraba antes de declarar la nulidad del mismo.

### PRUEBAS

1. Auto del dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020).
2. Reconocimiento de la personería jurídica el día primero (1) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).



## NOTIFICACIÓN

La parte demandada en el lugar indicado en la contestación de la demanda.

El suscrito en la Cra. 18 #9-27, Bucaramanga, Santander. O al correo electrónico:  
[cj.notificaciones@ustabuca.edu.co](mailto:cj.notificaciones@ustabuca.edu.co) y [miguel.piza@ustabuca.edu.co](mailto:miguel.piza@ustabuca.edu.co). Numero de celular  
3227945554

Gracias por su atención

---

**Miguel ángel piza Camargo**

**C.C 1095823614**

**C.V 2151566**

**MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTO  
TOMÁS – SECCIONAL BUCARAMANGA.**

RAD. J9-2009-452

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANDA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 139), HOY VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



Rad. 68001-40-03-017-2013-00364-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AMPARO ROJAS BUITRAGO

DEMANDADO: OLINTO CORZO GOMEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 10 de noviembre de 2017, notificada en estados del 14 de noviembre del mismo año; y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la Ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 133, fijado el día de hoy 20 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO





SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40cdc205f98f00e4ce50eda292a156a05a6b3d626ff9655a270b649cc9fcd2ec**  
Documento generado en 19/10/2020 11:42:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RECURSO DE REPOSICION 317 RAD: J17-2013-364-J05 AMPARO ROJAS BUITRAGO VS OLINTO CORZO GOMEZ**

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Vie 23/10/2020 8:00 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

RECURSO DE REPOSICION 317 AMPARO ROJAS BUITRAGO VS OLINTO CORZO GOMEZ.pdf;

Señor(a):

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto ,firmado por el Doctor Gime Alexander Rodriguez , apoderado de la parte demandante.

Ruego, señor Juez dar trámite a la solicitud de conformidad con el decreto 806 de 04 de junio de 2020, a su vez solicito muy respetuosamente , se acuse recibo de este correo a las siguientes direcciones electrónicas:

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com)

[dependencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:dependencia@rodriguezcorreaabogados.com)

Cordialmente,

**Alejandra Guarguatí Méndez**  
**Coordinadora Judicial de Bucaramanga**  
**6704848 EXT. 112**  
**[www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico [administrativo@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:administrativo@rodriguezcorreaabogados.com)





Señor(a)

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: AMPARO ROJAS BUITRAGO**  
**DDO: OLINTO CORZO GOMEZ**  
**RAD: 2013-0364 PROV JUZ 17CMPL**

**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 19 de octubre del año 2020 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación.

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

Sin embargo, en la presente controversia es posible evidenciar que no es procedente la terminación del presente proceso por inactividad de 2 años dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoria, que fue proferida por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** mediante auto notificado de fecha 25 junio del año 2014 por los motivos que me permito exponer a continuación:

De conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso no es posible declarar la terminación de conformidad con los postulados contenidos en el numeral 2 del artículo 317 toda vez que en el expediente a la fecha no se han consumado las medidas cautelares solicitadas y posteriormente decretadas por su despacho en el auto notificado el 06 de septiembre de 2016 toda vez que las entidades financieras que a continuación se relacionan no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por su despacho mediante el oficio

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) | [www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**

C112B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

CL 102 # 49e- 89 apto 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Cra 9 N° 18 - 60 OF 210  
C.c. Villa Real/ Tunja  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

No. 2135 de fecha 06 de septiembre de 2016 que fueron debidamente radicadas respectivamente:

ENTIDAD FINANCIERA	FECHA DE RADICACIÓN
Banco Falabella	10/marzo/2017
Banco Pichincha	10/marzo/2017
Banco de Coopcentral	08/marzo/2017

En primera medida es de vital importancia resaltar al despacho que el suscrito cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al presente proceso, es decir, se efectuaron las actuaciones oportunas frente a la notificación y medidas cautelares del presente proceso.

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

**".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."**

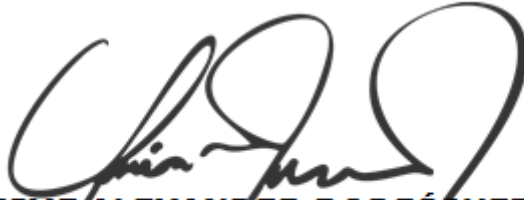
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible ejecutar las medidas cautelares solicitadas toda vez que las entidades financieras anteriormente citadas, no ha informado si la medida solicitada ha sido acatada, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Por ello, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez que se REVOQUE la decisión adoptada mediante el auto calendarado de 19 de octubre del año 2020 notificado el 20 de octubre del año 2020 y en su lugar se proceda a oficiar a dichas entidades nuevamente para que informe si acataron la medida cautelar solicitada.

Finalmente, me permito allegar como sustento de lo anteriormente expuesto las piezas documentales correspondientes oficio No. 2135 de fecha 06 de septiembre de 2016 debidamente diligenciado en las distintas entidades financieras anteriormente relacionadas.

Cordialmente,



**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**  
**C.C. 74.858.760 DE YOPAL**  
**T.P. 117.636 DEL C.S. DE LA J.**

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**

C112B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

CL 102 # 49e- 89 apto 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Cra 9 N° 18 - 60 OF 210  
C.c. Villa Real/ Tunja  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



RAD. J17-2013-364

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANDA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 139), HOY VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



Rad. 68001-40-03-017-2014-00124-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HERIBERTO GONZALEZ FLOREZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 01 de septiembre de 2017, notificada en estados del 04 de septiembre del mismo año; y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la Ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 133**, fijado el día de hoy 20 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO







SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41cc1119b898370916b82cca38adaf478f766fa00b64301c681ef7452d626b34**

Documento generado en 19/10/2020 11:42:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 133, fijado el día de hoy 20 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO COLPATRIA S.A.  
CONTRA HERIBERTO GONZALEZ FLOREZ. RADICADO: 68001400301720140012401**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Vie 23/10/2020 9:07 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (745 KB)

J17 2014-00124 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION 23102020.pdf;

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3174295330

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señora:

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DE BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA HERIBERTO GONZALEZ FLOREZ.**

**RADICADO: 68001400301720140012401**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia, me permito solicitar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, notificado en estado el 20 del mismo mes y año (20-10-2020), por medio del cual resuelve DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TACITO y por consiguiente, ordena el levamiento de las medidas cautelares decretadas, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, el cual, sustento en los siguientes términos:

El presente proceso, cuenta con sentencia (16-03-2017), liquidación del crédito aprobada (01-09-2017) y costas procesales (19/04/2017).

Es de resaltar al Despacho, que hasta la fecha no existen bienes a embargar, toda vez que la investigación de los mismos, realizada por esta oficina resultaron negativos, conforme a los documentos que anexos con el presente escrito.

Con el proceso Ejecutivo se busca el pago total de la obligación, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de la misma, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales dentro del presente proceso, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente pendiente, que existan bienes en cabeza del deudor para poder alcanzar el pago de la obligación ejecutada.

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Tenga en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Debemos observar que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito. Me permito traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia – así:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

*“Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.*

*Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:*

*“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado”, pedir al demandado que actué es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación.”* (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

*“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.”*

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicar esta figura, pues la naturaleza de esta es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

*“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).*

**Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles del demandado o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.**

#### ANEXOS

- Consulta realizada en la pagina web de la Superintendencia de Notariado & Registro, respecto al aquí demandado, con resultado negativo.
- Consulta realizada en la página web de Impuesto vehicular Santander, con resultado negativo.
- Consulta realizada en la página web RUES, con resultado negativo.

Teniendo en cuenta lo argumentado, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto recurrido.

De la señora Juez,

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**

C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga

T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.

Y.Z. COL-184

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

The screenshot shows a web browser window with the URL [iuvva.yyc.com.co/santander](http://iuvva.yyc.com.co/santander). The page title is "eDesk Impuesto de Vehículos Santander". The main content area has a dark blue background with a starry pattern. A yellow rounded rectangle contains the license plate number "5476582". Below it is an orange button labeled "Consultar".

Below the main content, a white message box is displayed with the following text:

La placa consultada no se encuentra inscrita en nuestra base de datos. Si su vehículo es particular y está matriculada en el departamento de Santander, por favor diríjase al [punto de asesoría](#) más cercano.

At the bottom of the message box is a blue button labeled "Cerrar".

The browser's taskbar at the bottom shows the Windows logo, a search bar with the text "Escribe aquí para buscar", and various application icons. The system tray on the right shows the time "11:23 a.m." and the date "22/10/2019".



DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

PROCC | ENLAC | Borrador | Scanni | Desca | iovep | Litiga | Juzga | -Cons | Sisten | CamS | Pagan | Certifi | RU X | recibo | Certifi | LITIS | Report | +

rues.org.co

Guía de Usuario | Cámaras de Comercio | ¿Qué es el RUES? | Acceso privado

## Realice su consulta empresarial o social

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

PROCC | ENLAC | Borrador | Scanni | Desca | iovep | Litiga | Juzga | -Cons | Sisten | CamS | Pagan | Certifi | Inc X | recibo | Certifi | LITIS | Report | +

rues.org.co/Expediente

Guía de Usuario | Cámaras de Comercio | ¿Qué es el RUES? | Acceso privado

« Regresar

Advertencia!! No se han encontrado coincidencias

### ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS
- » Registro Nacional de Turismo - RNT
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP
- » Registro de Garantías Mobiliarias
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio

RUESWEB01  
V 20200407

Confecámaras  
Asociación Colombiana de Comercio

11:11 a.m.  
22/10/2020

Recibo Número: **34956835**  
CUS Seguimiento: **34429022**  
Documento Usuario: **CC-91293574**  
Usuario Sistema: **JUAN MANUEL CASTRO**  
Fecha: **22/10/2020 10.48 AM**  
Convenio: **Boton de Pago**  
PIN: **201022573235361678**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 201022573235361678

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 5476582]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

RAD. J17-2014-124

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANDA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 139), HOY VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario